

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

PAC MULTI
CONTRACTORS
SERVICES, INC.

Recurrido

Vs.

ALMACENES PITUSA,
INC., H/N/C PUERTO
RICO RETAIL STORES,
INC., MULTINATIONAL
INSURANCE COMPANY,
INC. Y OTROS

Recurrentes

KLCE202200455

*CERTIORARI se acoge
como APELACIÓN*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Carolina

Caso:
CA2021CV01443

Sala: 408

SOBRE.
INCUMPLIMIENTO
DE CONTRATO
SENTENCIA
DECLARATORIA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de agosto de 2023.

El 27 de abril de 2022, Multinational Insurance Company (Multinational) compareció ante nos y solicitó la revisión y revocación de la *Orden* emitida y notificada el 30 de marzo de 2022 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Carolina (TPI).¹ Mediante el aludido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar a la solicitud de reconsideración o relevo de sentencia que presentó Multinational el 3 de octubre del 2021. Por lo tanto, sostuvo su determinación previa del 25 de agosto de 2021, mediante la cual dictó Sentencia Parcial en Rebeldía en contra de Multinational y le concedió a Pac Multi Contractors Services, Inc. (Pac Multi o recurrido) los remedios que solicitó.

¹ En nuestra *Sentencia* del 27 de mayo de 2022, acogimos el recurso de epígrafe como una apelación por ser recurso adecuado para la revisión de la determinación recurrida. De la misma forma, para fines administrativos, mantuvimos la codificación alfanumérica que la Secretaría de este foro le asignó al caso. Por lo tanto, en la presente *Sentencia* mantenemos tal modificación.

I.

El 10 de junio de 2021, PAC Multi presentó una *Demanda* sobre Sentencia Declaratoria, Incumplimiento de Contrato, Intervención indebida en Contrato con Tercero y Daños y Perjuicios en contra de Almacenes Pitusa Inc., h/n/c Puerto Rico Retail (Almacenes Pitusa), Multinational, y otros codemandados.² Alegó que, el 15 de mayo de 2019, firmó un contrato de construcción con Almacenes Pitusa para llevar a cabo trabajos de reemplazo y reparación de una propiedad llamada *National Converse*, ya que esta había sufrido daños por el paso del Huracán María. La aludida propiedad le pertenece a Almacenes Pitusa y está asegurada por Multinational. Según se desprende de las alegaciones, Almacenes Pitusa suscribió un contrato con Multinational en el cual se estableció que esta pagaría los gastos de reparación hasta los límites de cubierta de que tiene el *National Converse*.

Así pues, el recurrido sostuvo que tras este llevar a cabo ciertos trabajos, Multinational se negó a pagarle, aduciendo que debía presentar evidencia de los gastos y costos propios de sus suplidores de materiales y obra como condición para efectuar dicho pago. Argumentó que esto no era “un costo real de la obra, y tampoco es un requisito contenido en ninguno de los dos acuerdos antes indicados”.³ A tales efectos, le solicitó al TPI que las partes demandadas cumplieran de manera específica con el contrato firmado entre Pac Multi y Almacenes Pitusa. De igual modo, solicitó que en la alternativa, se le condene a estos el pago de \$1,500,000.00 por concepto de ganancias dejadas de recibir al no poder continuar y terminar las obras contratadas, más una suma igual en concepto de daños punitivos, así como el pago de los gastos y costas de este

² Véase, págs. 1-15 del apéndice del recurso.

³ Íd., pág. 11.

proceso, y una suma razonable por concepto de honorarios de abogado.

Posteriormente, a pesar de haber sido debidamente emplazada el 6 de julio de 2021, Multinational no presentó su alegación responsiva dentro del término provisto por ley. Por tal motivo, el 21 de agosto de 2021, Pac Multi presentó una *Solicitud de Anotación de Rebeldía y Sentencia Contra la Parte Codemandada Multinational Insurance Company, Inc.*⁴ Además, le solicitó al TPI que le concediera los siguientes remedios:

- a. Que se abstenga de interferir, directa o indirectamente, a través de sus directores, oficiales, empleados y/o contratistas independientes, con el contrato de obra firmado el 15 de mayo de 2019, entre la parte Demandante compareciente, **PAC MULTI CONTRACTORS SERVICES, INC.**, y la codemandada **ALMACENES PITUSA, INC., H/N/C, PUERTO RICO RETAIL**, requiriendo y/o exigiendo a la parte Demandante, a través de la Codemandada Almacenes Pitusa, y como condición para pagar las facturas que prospectivamente presente la parte Demandante, evidencia de los gastos y costos propios y/o particulares incurridos por terceros (suplidores y/o subcontratistas que utilice la Demandante), los cuales no están incluidos en el contrato de obras firmado entre la parte Demandante y la codemandada, **ALMACENES PITUSA, INC., H/N/C, PUERTO RICO RETAIL**.
- b. Que la parte codemandada, **MULTINACIONAL INSURANCE COMPANY, INC.**, se limite a requerir única y exclusivamente, durante la vigencia del contrato de obras en cuestión, los documentos que la parte Demandante ha presentado con sus previas certificaciones y que se detallan en el inciso #6 de este escrito, así como en la Cláusula Primera, inciso A del contrato otorgado entre la parte Demandante y **ALMACENES PITUSA, INC., H/N/C, PUERTO RICO RETAIL**.
- c. Que se abstenga, directa o indirectamente, a través de sus directores, oficiales, empleados y/o contratistas independientes, de solicitar a la parte Demandante y/o a través de la Codemandada Almacenes Pitusa documentos que no están en posesión o control de ésta sobre los gastos y costos propios y/o particulares de los suplidores de materiales y/o subcontratistas de obras que la parte Demandante utiliza en el proyecto, como condición para procesar los pagos de las certificaciones de las obras que se realicen e incorporen a futuro a la

⁴ Íd., págs. 41-46.

estructura, y que sean debidamente aprobadas por el inspector designado de la parte codemandada, **ALMACENES PITUSA, INC., H/N/C, PUERTO RICO RETAIL**, Ing. Rubén González.

- d. Que cese, desista y se abstenga de realizar o llevar a cabo, directa o indirectamente, a través de sus directores, oficiales, empleados o contratistas independientes, acercamientos y ofrecer a la codemandada, **ALMACENES PITUSA, INC., H/N/C, PUERTO RICO RETAIL**, realizar la obra por una cantidad fija con otro contratista. Ello, con la intención de que la codemandada, **ALMACENES PITUSA, INC., H/N/C, PUERTO RICO RETAIL**, resuelva o deje sin efecto el contrato firmado con la Demandante, **PAC MULTI**.
- e. Que deposite y/o separe en una cuenta de banco especial o de reserva (escrow account) a favor de la parte demandante PAC Multi y la Codemandada Almacenes Pitusa la cantidad de \$3,920,800.00, suma que representa el balance entre lo ya pagado y/o abonado en las Certificaciones #1 y #2, contra su obligación contractual conforme el contrato de seguros (Póliza de Seguros, Valor Asegurado del edificio Converse \$5,000,000.00).⁵

Evaluated el escrito, el 24 de agosto de 2021, el TPI emitió y notificó una *Sentencia Parcial* en rebeldía.⁶ En esta, se le concedió a Pac Multi los remedios que solicitó. Consecuentemente, le ordenó a Multinational lo siguiente: (1) que cesara y desistiera, de forma inmediata y permanente de interferir en el contrato de obras habido entre Pac Multi y los otros codemandados; (2) que cesara y desistiera de ofrecerle a la codemandada a realizar la obra objeto de esta controversia por una cantidad fija con otro contratista con el fin de que se dejara sin efecto el contrato antes descrito; (3) que depositara en una cuenta de banco especial o de reserva una suma que reflejara lo ya pagado por unas certificaciones presentadas por Pac Multi; y por último, (4) que le pagara a Pac Multi las sumas correspondientes a las costas, gastos y la suma de cinco mil dólares (\$5,000.00) por concepto de honorarios abogado.

⁵ Íd., pág. 45-46.

⁶ Íd., págs. 48-51.

Cabe resaltar que, en la referida *Sentencia Parcial*, el foro primario, erróneamente, como parte de su párrafo dispositivo, desestimó la causa de acción en cuanto a Multinational. Por consiguiente, ese mismo día, Pac Multi presentó una *Solicitud en Reconsideración y/o para que se Corrija o Enmiende Párrafo Dispositivo de Sentencia Parcial* con el fin de que el TPI corrigiera el párrafo dispositivo de la *Sentencia Parcial* para evitar una interpretación errónea de esta.⁷ Tras considerar los argumentos planteados en la solicitud de reconsideración, el 25 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial “Nunc Pro Tunc”*.⁸ Dicha sentencia se emitió con el único propósito de enmendar la parte dispositiva de la sentencia previa para que dictara “Sentencia Parcial en Rebeldía en contra de Multinational Insurance Company. Inc.” en lugar de “por lo cual se desestima la misma únicamente en lo que a Multinational Insurance Company, Inc. concierne [...]”.⁹

Así las cosas, el 30 de agosto de 2021, Multinational compareció ante el TPI sin someterse a la jurisdicción y presentó una moción para que se declarara como insuficiente el diligenciamiento del emplazamiento y la demanda y, en consecuencia, se desestimara la causa de acción en su contra.¹⁰ Posteriormente, sin renunciar a la referida solicitud de insuficiencia de emplazamiento, el 8 de septiembre de 2021, Mutinational presentó una moción de reconsideración de la *Sentencia Parcial* que emitió el TPI el 24 de agosto de 2021.¹¹ En respuesta, el 28 de

⁷ Íd., págs. 52-53.

⁸ Cabe aclarar, que conforme a la Regla 49.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.49.1, las Sentencia Nunc Pro Tunc se utilizan con el fin de enmendar errores de forma. Véase, *Otero Vélez v. Schroder Muñoz*, 200 DPR 76,91 (2018). En el caso de autos, el TPI no corrigió un error de forma, sino que enmendó la Sentencia Parcial previa para corregir un error que afectaba los derechos sustantivos de las partes. Consecuentemente, dicha Sentencia se considera como una Sentencia Enmendada y no una enmienda *Nunc Pro Tunc*. Sin embargo, para fines de este escrito, mantendremos el título que le dio el TPI.

⁹ Véase, págs. 55-58 del apéndice del recurso.

¹⁰ Íd., págs. 65-67.

¹¹ Íd., págs. 73-84.

septiembre de 2021, Pac Multi presentó su oposición a la moción de reconsideración.¹²

Luego de varios trámites procesales, el 3 de octubre de 2021, Multinational presentó *Moción de Reconsideración o Relevo de Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc dictada en Rebeldía, Solicitud de Levantamiento de Rebeldía y Prorroga*.¹³ En esta ocasión, se solicitó la reconsideración y relevo de la Sentencia emitida el 25 de agosto de 2021. En lo pertinente, alegó que debido a una situación de retraso de entrega de cartas que enfrentó el correo general de Hato Rey, no fue hasta el 27 de septiembre de 2021 que el Servicio Postal de Estados Unidos (USPS) les entregó la sentencia antes descrita. Con el fin de sostener su planteamiento, anejó una copia del sobre que incluía la notificación de la Sentencia e indicó que dicho sobre tenía el sello del correo postal de Memphis, Tennessee con fecha del 31 de agosto de 2021. De igual forma, señaló que el sobre también contenía un sello del Departamento de Reclamaciones de Multinational que indicaba que la fecha de recibo en su oficina de la notificación de la sentencia fue el 27 de septiembre de 2021.

En atención a lo anterior, admitió que ya había transcurrido el plazo de quince (15) días para solicitar la reconsideración y los treinta días (30) días para recurrir en alzada. Sin embargo, sostuvo que procedía considerar como punto de partida del término de quince (15) días para radicar la moción de reconsideración, la fecha del 27 de septiembre de 2021, fecha en que recibió el sobre en la Oficina del Departamento de Reclamaciones de Multinational y no la fecha del 31 de agosto de 2021 que tenía el “matasellos” del correo postal de Memphis, Tennessee.

¹² Íd., págs. 109-117.

¹³ Íd., págs. 130-147.

De igual manera, Multinacional reconoció haber recibido el emplazamiento y la demanda el 6 de julio de 2021. Así pues, justificó el no presentar alegación responsiva de la siguiente manera:

Respetuosamente exponemos que la tardanza en comparecer no se debió a dejadez o falta de atención de la compareciente. El atraso se debió a error en el procesamiento y apertura de la reclamación. Una vez se recibió el emplazamiento y la demanda el 6 de julio de 2021, se siguió el proceso usual para la apertura de la reclamación, pero para ello, se requiere identificar la póliza de seguros aplicable al caso. La persona encargada del mencionado trámite no pudo identificar la póliza aplicable entre las varias pólizas expedidas a favor de Puerto Rico Retail Stores y/o Almacenes Pitusa, razón por la cual solicitó asistencia al departamento de reclamaciones y riesgos. Por inadvertencia y la cantidad de reclamaciones que se atienden, el personal del departamento de reclamaciones tardó en proveer la información de la póliza aplicable, lo que atrasó el referido del caso para la oportuna comparecencia a través de abogado.¹⁴

Igualmente, en esta moción se solicitó que se dejara sin efecto la *Sentencia Parcial "Nunc Pro Tunc"*, a través del mecanismo de relevo de sentencia proveniente de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil de Puerto Rico, *infra*. Finalmente, impugnó la procedencia de las costas, gastos y honorarios de abogado impuesto por el TPI.

En respuesta, el 15 de octubre de 2021, Pac Multi presentó una *Moción en Oposición a la Solicitud de Reconsideración y/o relevo de Sentencia Parcial de Fecha 3 de Octubre de 2021*.¹⁵ En esencia, sostuvo que la moción de reconsideración de Multinacional no cumplía con la Regla 47 de Procedimiento Civil, *infra*, por lo cual debía ser desestimada. Además, indicó que a pesar de que la parte hubiese tenido problemas con el correo postal, el caso de igual forma se estaba procesando por SUMAC y, por ende, la parte debió advenir en conocimiento de la sentencia inmediatamente. Por estos motivos, solicitó que se declarara Sin Lugar la moción de reconsideración antes descrita.

¹⁴ Íd., pág. 136-137.

¹⁵ Íd., págs. 178-184.

Tras varios incidentes procesales que no son necesarios detallar, el 30 de marzo de 2022, el TPI emitió y notificó una *Orden* mediante la cual declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración o relevo de sentencia de Multinational.¹⁶

Aun inconforme, el 27 de abril de 2022, Multinational presentó el recurso de epígrafe y formuló los siguientes señalamientos de error:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración o Relevo de Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc Dictada en Rebeldía, Solicitud de Levantamiento de Rebeldía y Prorroga” cuyo efecto es mantener en vigor la Sentencia Parcial “nunc pro tunc” dictada en rebeldía y la rebeldía.

Erró el TPI al dictar Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc en rebeldía concediendo remedios provisionales y ordenando el depósito o reserva de cuantiosa suma de dinero, decisión improcedente en derecho y en violación al debido proceso de ley.

Erró el TPI al condenar a la peticionaria al pago de costas, gastos y honorarios de abogado, siendo ello improcedente.

Atendido el recurso, emitimos una *Resolución* el 29 de abril de 2022, en la cual le concedimos el término de diez (10) días a partir de la notificación de dicha *Resolución*, para que Pac Multi se expresara en torno al recurso que presentó Multinational. Oportunamente, el 12 de mayo de 2022, Pac Multi, presentó un *Alegato de la Parte Recurrida en Oposición* [...] y mediante este, rechazó que el TPI cometiera los errores que Multinational le imputó.¹⁷ Con el beneficio de la comparecencia de las partes, procedimos a resolver el asunto que estuvo ante nuestra consideración y el 27 de mayo de 2022 emitimos una sentencia en el cual resolvimos que el caso de autos no tenía jurisdicción. En desacuerdo con nuestro dictamen, el 9 de junio de 2022,

¹⁶ Íd., pág. 194.

¹⁷ Cabe mencionar que Almacenes Pitusa, Inc., H/C/N Puerto Rico Retail Stores, parte co-demandada del presente caso, también presentó un alegato en oposición al recurso de epígrafe el 11 de mayo de 2022.

Multinational presentó una *Moción de Reconsideración* la cual declaramos No Ha Lugar mediante una *Resolución* el 28 de junio de 2022.

Aun insatisfecho, Multinational acudió ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, mediante un *Certiorari*. Así las cosas, el 20 de abril de 2023, el Tribunal Supremo de Puerto Rico emitió su *Sentencia* en la cual resolvió que, en efecto, el caso si tenía jurisdicción y nos correspondía entonces continuar con los procedimientos. El 20 de junio de 2023, ordenamos la reactivación del caso y le concedimos las partes que aun no habían comparecido un término de diez (10) días para que presentaran su oposición al recurso. Así pues, Almacenes Pitusa compareció con su alegato suplementario en oposición. Con el beneficio de la comparecencia de las partes, nos disponemos a atender el recurso que está ante nuestra consideración.

II.

-A-

La Regla 49.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2, establece el mecanismo procesal disponible para solicitar al foro primario el relevo de una sentencia cuando esté presente alguno de los fundamentos allí expuestos. La referida regla dispone que “[m]ediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento...”. Íd. Lo anterior, por cualquiera de los siguientes fundamentos:

- (a) Error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado ‘intrínseco’ y el también llamado

‘extrínseco’), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;

(d) nulidad de la sentencia;

(e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia. Íd.

Por otra parte, establece el propio texto de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*:

Esta regla no limita el poder del tribunal para:

(1) Conocer de un pleito independiente con el propósito de relevar a una parte de una sentencia, una orden o un procedimiento;

(2) conceder un remedio a una parte que en realidad no haya sido emplazada, y

(3) dejar sin efecto una sentencia por motivo de fraude al tribunal.

El fin del mecanismo procesal de relevo de sentencia es establecer el justo balance entre, por un lado, el interés de que los litigios lleguen a su fin y, por el otro, que los casos se resuelvan en los méritos haciendo justicia sustancial. *García Colón v. Sucn. González*, 178 DPR 527, 540 (2010).

Para que proceda el relevo de sentencia según la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es necesario que el peticionario aduzca por lo menos una de las razones enumeradas en dicha regla. Íd., citando a *Reyes v. E.L.A. et al.*, 155 DPR 799, 809 (2001). Ahora bien, “relevar a una parte de los efectos de una sentencia es una decisión discrecional, salvo en los casos de nulidad o cuando la sentencia ha sido satisfecha”. Íd., citando a *Rivera v. Algarín*, 159 DPR 482, 490 (2003); *Garriga Gordils v. Maldonado Colón*, 109 DPR 817, 823-824 (1980); R. Hernández Colón, *Práctica jurídica de Puerto Rico: Derecho procesal civil*, 4ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis, 2007, sec. 4803, pág. 352.

Al considerar si conceder un remedio contra los efectos de una sentencia, “el tribunal debe determinar si bajo las circunstancias específicas del caso existen razones que justifiquen tal concesión”. Íd., citando a *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, 123 DPR 294, 299 (1989); *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807 (1986).

Aunque la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “no constituye una llave maestra para reabrir controversias ni sustituye los recursos de apelación o reconsideración”, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que “el precepto debe interpretarse liberalmente y cualquier duda debe resolverse a favor del que solicita que se deje sin efecto ... una sentencia, a fin de que el proceso continúe y el caso pueda resolverse en sus méritos”. Íd., pág. 541, citando a *Díaz v. Tribunal Superior*, 93 DPR 79 (1966); *Olmeda Nazario v. Sueiro Jiménez*, *supra*, pág. 299; *Negrón Rivera y Bonilla, Ex parte*, 120 DPR 61, 73 (1987); *Ríos v. Tribunal Superior*, 102 DPR 793, 794 (1974).

Cuando se solicita el relevo de una sentencia por el inciso (1) de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, entiéndase bajo el fundamento de error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable, deberá satisfacerse ciertos requisitos para que el tribunal, bajo en su discreción, pueda conceder este remedio. En ese sentido, nuestro más Alto Foro resolvió en *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, 120 DPR 283, 291-292 (1988), que el tribunal deberán considerar estos criterios a la hora de evaluar una moción de relevo de sentencia:

1. Si el peticionario del relevo presenta una defensa válida contra la reclamación
2. el perjuicio que sufriría la otra parte, si el Tribunal concede el relevo de sentencia
3. El perjuicio que sufriría la parte promovente si no se concede el remedio solicitado si alguno

4. si la parte que promueve un relevo de sentencia ha sido diligente en la tramitación del caso.

Por otro lado, por ser pertinente al caso ante nuestra consideración, cabe recordar que, por disposición expresa de la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, el mecanismo de relevo de sentencia está disponible en cuanto respecta a las sentencias dictadas en rebeldía. A esos efectos, la referida regla dispone que “[e]l Tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía por causa justificada y cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2” de Procedimiento Civil, *supra*. Cónsono con la precitada norma, el Tribunal Supremo ha resuelto:

Las Reglas 45.3 y 49.2 de Procedimiento Civil [...] están estrechamente relacionadas. Aunque en ocasiones hemos aludido ligeramente a dicha relación [...] nunca hemos expresado el alcance de la misma, particularmente en lo relativo a sentencias dictadas en rebeldía. La Regla 45.3 de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que “[p]or causa justificada el tribunal podrá dejar sin efecto una anotación de rebeldía, y, cuando se haya dictado sentencia en rebeldía, podrá asimismo dejarla sin efecto de acuerdo con la Regla 49.2”. Expresamente sostenemos que los criterios inherentes a la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, tales como si el peticionario tiene una buena defensa en sus méritos, el tiempo que media entre la sentencia y la solicitud de relevo, y el grado de perjuicio que pueda ocasionar a la otra parte la concesión del relevo de sentencia, son igualmente aplicables cuando se solicita que una sentencia dictada en rebeldía sea dejada sin efecto. *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, págs. 291-292 (citas y énfasis omitidos)

Por último, cabe destacar que la acreditación de justa causa se realiza con explicaciones concretas, particulares y evidenciadas que le permitan al tribunal concluir que existió justa causa para la demora. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003). Por el contrario, “las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa”. *Íd.* Al respecto, el Tribunal Supremo ha expresado que “si se permite que

la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría nuestro ordenamiento jurídico”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

-B-

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que “[e]n caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda corresponda a tal conducta. [...]”. Lo anterior quiere decir que, si el tribunal sentenciador determina la existencia de temeridad, la imposición de honorarios es imperativa. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, 189 DPR 123, 211 (2013).

En términos generales, la temeridad es aquella conducta que haga necesario un pleito que se pudo evitar, que lo prolongue innecesariamente o requiera a la otra parte efectuar gestiones innecesarias. *Blás v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 334 (1998). El propósito de la imposición de honorarios de abogado en casos de temeridad es penalizar a un litigante perdidoso que, por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconveniencias de un pleito. *Íd.*, pág. 335. Además, la imposición de temeridad tiene el propósito de disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria para compensar los perjuicios económicos y molestias sufridas por la otra parte. *Íd.*

Según el Tribunal Supremo, existe temeridad en las siguientes instancias: 1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; 2) defenderse injustificadamente de la acción; 3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; 4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad y 5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. *Fernández v. San Juan Cement Co, Inc.*, 118 DPR 713, 719 (1987). Por el contrario, la temeridad es improcedente en aquellos litigios que contienen controversias complejas y novedosas aun no resueltas en nuestra jurisdicción o cuando la parte concernida responde a lo que resulta ser una apreciación errónea del derecho. *Meléndez Vega v. El Vocero de PR*, supra, pág. 212.

III.

En el recurso de epígrafe, Multinational nos solicitó la revocación de una *Orden* que el TPI emitió y notificó el 30 de marzo de 2022. Alegó en su primer señalamiento de error, que el TPI erró al declarar No Ha Lugar su *Moción de Reconsideración o Relevo de Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc Dictada en Rebeldía, Solicitud de Levantamiento de Rebeldía y Prorroga*. Sostuvo que esto tuvo el efecto de mantener en vigor la *Sentencia Parcial Nunc Pro Tunc* la cual fue dictada en rebeldía contra Multinational. Asimismo, planteó en su segundo señalamiento de error, que el TPI incidió al emitir esa *Sentencia Parcial “Nunc Pro Tunc”* en rebeldía concediendo los remedios provisionales solicitados y ordenando así, el depósito de una cuantiosa suma de dinero. Por último, en su tercer señalamiento de error, adujo que el TPI erró al concluir que procedía

el pago de costas, gastos y honorarios de abogado siendo ello improcedente. *Veamos.*

Por estar íntimamente relacionados, procederemos a discutir el primer y segundo señalamiento de error de manera conjunta. Conforme surge del expediente, el 25 de agosto de 2021, el TPI emitió una *Sentencia Parcial “Nunc Pro Tunc”*. Dicha sentencia fue dictada en rebeldía contra Multinational ya que esta nunca presentó alegación responsiva luego de haber sido emplazada. Tratándose entonces de una sentencia dictada en rebeldía, el mecanismo más propicio que tenía Multinational para impugnar dicha determinación del TPI era el relevo de sentencia proveniente de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. Por ello, es necesario evaluar que se hayan cumplido con los requisitos de la aludida regla y sopesar los parámetros establecidos por la jurisprudencia para la concesión de este remedio extraordinario.

Habiendo realizado un examen minucioso del expediente ante nuestra consideración, destacamos que en la *Moción de Reconsideración o Relevo de Sentencia Parcial Enmendada Nunc Pro Tunc Dictada en Rebeldía, Solicitud de Levantamiento de Rebeldía y Prorroga*, fue para todos los efectos, una moción de relevo de sentencia. En vista de ello, el TPI debía determinar si Multinational logró justificar su solicitud amparándose en unas de las razones que están enumeradas en la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*. De una lectura de la moción de relevo de sentencia en cuestión, notamos que esta hizo referencia al inciso (1) de la precitada regla. **No obstante, del escrito no surge cuales hechos específicos dieron origen a error, sorpresa o negligencia excusable y los que informó no los podemos considerar justa causa para no haber contestado la demanda.** El escrito simplemente se limitó a citar la regla y hacer referencia a cierta jurisprudencia, pero no logró “indicar los hechos y causas específicas que constituyen la

justificación de la omisión”. *García Colón v. Sunc. González*, supra, pág. 542.

Por otro lado, cabe precisar que, en su moción de relevo de sentencia, Multinational aceptó que fue emplazada el 6 de julio de 2021 por lo cual tenía un término de treinta (30) días para comparecer. En ese sentido, afirmó que dicho termino venció y justificó su incomparecencia de la siguiente manera:

[R]espetuosamente exponemos que la tardanza en comparecer no se debió a dejadez o falta de atención de la compareciente. El atraso se debió a error en el procesamiento y apertura de la reclamación. Una vez se recibió el emplazamiento y la demanda el 6 de julio de 2021, se siguió el proceso usual para la apertura de la reclamación, pero para ello, se requiere identificar la póliza de seguros aplicable al caso. La persona encargada del mencionado trámite no pudo identificar la póliza aplicable entre las varias pólizas expedidas a favor de Puerto Rico Retail Stores y/o Almacenes Pitusa, razón por la cual solicitó asistencia al departamento de reclamaciones y riesgos. Por inadvertencia y la cantidad de reclamaciones que se atienden, el personal del departamento de reclamaciones tardó en proveer la información de la póliza aplicable, lo que atraso el referido del caso para la oportuna comparecencia a través de abogado.¹⁸

Es de notar que, Multinational explicó que la razón por la cual no presentó su alegación responsiva fue debido a problemas de índole administrativos u oficinescos. **No estamos convencidos de que este planteamiento constituya una causa justificada para no comparecer al pleito una vez se le emplazó.** Recordemos que cuando se solicita el remedio provisto por la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “[e]l peso de probar negligencia excusable gravita sobre el afectado por la sentencia, y éste debe justificar su posición por una preponderancia de la prueba”. *Méndez Pérez v. Tribunal Superior*, 101 DPR 87, 94 (1973).

Multinational es una empresa grande, la cual tiene varios departamentos internos que se encargan de tramitar situaciones de esta índole. Asimismo, esta es una compañía que está

¹⁸ *Íd.*, pág. 136-137.

acostumbrada a atender este tipo de controversias legales y que constantemente tiene pleitos en los tribunales. Tratándose de un ente que constantemente lidia con varios tipos de reclamaciones, muchas de ellas complejas, no nos persuade su planteamiento de que por inadvertencia y el volumen de trabajo de su personal, no pudieron comparecer a tiempo en la controversia de epígrafe.

A tono con lo anterior, nuestro más Alto Foro ha resuelto que el que un personal de oficina haya tramitado de manera deficiente una gestión relacionada a un caso, **no constituye fundamento para relevar a una parte de una sentencia al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra***. Véase *González v. Cháves*, 103 DPR 474 (1975). En el caso de autos, Multinational pudo haberle solicitado una prórroga al TPI para entonces comparecer, tal y como lo hizo Almacenes Pitusa en este pleito. Sin embargo, no lo hizo. En su lugar prefirió dejar que transcurriera el tiempo y al cabo de cincuenta y cinco (55) días de habersele emplazado, a saber, el 30 de agosto de 2021, decidió comparecer mediante una moción sin someterse a la jurisdicción solicitando la insuficiencia del emplazamiento.

Ciertamente, los tribunales estamos llamados a que los pleitos se vean en sus méritos y, cónsono con ello, a resolver de manera liberal una solicitud de relevo de sentencia en rebeldía. Sin embargo, ello no significa que dicho interés de que los casos se vean en los méritos prevalezca bajo toda circunstancia. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, 117 DPR 807, 818 (1986). Nuestro más Alto Foro ha establecido en varias ocasiones que la parte que solicite un remedio al amparo de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “deberá demostrar que en todo momento ha sido diligente en la tramitación del asunto de que se trate”. *Vega v. Emp. Tito Castro, Inc.*, 152 DPR 79, 88 (2000); Véase además, *Neptune Packing Corp. v. Wackenhut Corp.*, *supra*, pág. 292; *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, *supra*, pág.

817-820. Ello responde a que los tribunales estamos llamados a desalentar este tipo de conducta con nuestra efectiva, pronta y oportuna intervención pues “la tolerancia excesiva por parte de los tribunales milita en contra de los fines de la justicia”. *Dávila v. Hosp. San Miguel, Inc.*, supra, pág. 819.

En el presente caso, el trámite procesal llevado a cabo por parte de Multinational demostró dejadez y falta de diligencia. Siendo esto así, y a tenor con el análisis que antecede, colegimos que el TPI no incidió al declarar No Ha Lugar la moción de relevo de sentencia. Por ser este un remedio de índole discrecional, no encontramos que el TPI haya actuado con prejuicio o parcialidad, incurriera en un craso abuso de discreción, o se equivocara en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal sustantiva. Tampoco estamos convencidos de que el foro primario violara el debido proceso de ley al conceder los remedios solicitados por Pac Multi en la *Sentencia Parcial “Nunc Pro Tunc”*. Por todo lo anterior, concluimos que el primer y segundo señalamiento de error no fueron cometidos.

Ahora bien, en cuanto al tercer señalamiento de error formulado por Multinational, es necesario aclarar que la imposición de honorarios de abogado en este pleito no procede. Multinational nunca compareció al pleito previo a que se dictara la *Sentencia Parcial “Nunc Pro Tunc”*. No se le puede sancionar por temeridad dado que, no actuó de ninguna manera, más allá de no comparecer lo cual ya tuvo su repercusión al dictársele sentencia en rebeldía. Es por este motivo que el TPI erró al imputarle el pago de cinco mil dólares (\$ 5,000.00) por concepto de honorarios de abogados a Multinational.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, **modificamos** la *Sentencia Parcial “Nunc Pro Tunc”* en cuanto a revocar la imposición de pago de honorarios de abogados y así modificado, *confirmamos*.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones